CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

1931

REFORMADA EN 2007



*El Presidente de la República a todos los presentes que la vieren y entendieren*

*Sabed que España en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución*

La Nación española es la patria común y plural de todos los españoles, conformada por diversos pueblos y formada a partir de la unión de las Coronas de Castilla y León y de Aragón, el Reino Nazarí de Granada y el Reino de Navarra que dio origen a la Monarquía de España, sobre la herencia histórica y cultural de la Hispania romana, del reino visigodo, los Reinos musulmanes y las comunidades sefardíes mantenida a lo largo de la Edad Media por todos los reinos de la Península ibérica .

La cultura de la España cristiana medieval, junto con los peculiares rasgos de la cultura musulmana hispánica y de las comunidades sefardíes, fue renovada por el humanismo, el arte y la técnica renacentistas. Desde el descubrimiento de América se extendió a través del Atlántico y el Pacífico, proporcionando insignes aportaciones a la civilización occidental y enriqueciéndose por medio del mestizaje con los pueblos del Nuevo Mundo. Sirvió así para conformar las repúblicas hispánicas que, tras su emancipación, pertenecen a la comunidad iberoamericana.

El mantenimiento y consolidación durante tres siglos de la Monarquía de España, desde la unión de las Coronas de Castilla y León y de Aragón el Reino Nazarí de Granada y el Reino de Navarra, dio lugar a la formación de uno de los primeros Estados nacionales.

La soberanía de la Nación española fue proclamada por las Cortes de Cádiz en la Constitución de 1812. Se conformó así por vez primera en España el Estado constitucional, sobre la base de una comunidad política organizada sobre la división de poderes y formada por todos los españoles, considerados como ciudadanos libres, iguales ante la ley y sometidos al mismo ordenamiento jurídico y la pluralidad de los territorios.

A partir del triunfo de la Revolución liberal, el Estado constitucional español quedó organizado en provincias y en municipios. Esta estructura territorial fue respetada por las Constituciones monárquicas de 1837, 1845, 1869 y 1876 y por la republicana de 1931. Esta última introdujo, además, el reconocimiento de la autonomía regional y que es la base de la aspiración legítima de una democracia avanzada. Una estructura que atiende a la realidad plural de los territorios Españoles y que se prefigura también en la constitución non-nata de 1873.

La Constitución garantiza hoy la autonomía de las Corporaciones locales para la gestión de sus respectivos intereses. Asimismo, y en virtud de la plural formación histórica la República Española, reconoce la autonomía de los Territorios que la conforman, a partir de la aprobación de la Constitución en 1978, y con el precedente de la Constitución de 1931, que ahora se retoma se han configurado sobre los territorios que pertenecieron en el pasado a las Coronas de Castilla y León y de Aragón, el Reino Nazarí de Granada y el Reino de Navarra.

La antigua Corona de Castilla y León comprendió los territorios que ahora corresponden hoy a las Autonomías de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, República Autónoma de Galicia, las Islas Canarias, La Rioja, Madrid y Murcia. También formaron parte de ella las ciudades Autónomas de Melilla y Ceuta, procedente esta última de la Corona portuguesa. Otro tanto se pone de manifiesto en la peculiaridad histórico-jurídica del antiguo reino de Galicia integrado en la corona de Castilla y León y su escisión que origina el nacimiento de Portugal. Esa especificidad también se manifiesta en la Constitución.

Se incorporaron asimismo a la Corona de Castilla y León, en distintos momentos históricos y por diversos títulos, manteniendo su régimen jurídico propio y sus instituciones, los territorios forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que componen el actual País Vasco, y el antiguo Reino de Navarra. De ahí la singularidad jurídica de la República Autónoma del País Vasco y del Territorio Foral de Navarra.

Andalucía como parte del antiguo Reino Nazarí de Granada en su parte oriental y de la Castilla novísima en la occidental conforman otra realidad histórica peculiar que hace también necesaria una posición singular jurídica propia y diferenciada.

Integraron, por su parte, la antigua Corona de Aragón los territorios que pertenecen actualmente a las Autonomías de Aragón, las Islas Baleares y País Valenciano. Dentro de ellos, la actual República Autónoma de Cataluña, gozó de preeminencia y singularidad institucional, peso político y fue motor de una cultura propia que irradió a parte de la antigua Corona de Aragón y por ello también merece un apartado singular en la Constitución.

Al reconocer la autonomía de estas Comunidades en sus diversas acepciones jurídicas y constitucionales y sus singularidades en el marco de la unidad nacional y republicano de España, la Constitución proclama la solidaridad entre todas ellas y la pluralidad política de todos los pueblos que la conforman.

Conscientes de la trascendencia de recuperar el régimen republicano por dos veces abortado de manera trágica en 1874 y en 1936, el presente texto pretende ser una actualización de los valores que alumbraron los ideales republicanos en 1873 y 1931, enriquecida con la experiencia constitucional de la Monarquía Parlamentaria de 1978.

Por ello la Nación española, que en su constitución democrática se descubre en República, y los pueblos que la conforman, en uso de su soberanía y para establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, declara su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a los ciudadanos españoles en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de ninguna clase.

Mantener los rasgos culturales, tradiciones, lenguas e instituciones históricamente existentes en las Comunidades españolas además de aquellas que también manifiestan rasgos de entidad nacional, que, junto con los que son comunes al conjunto del pueblo español, forman el patrimonio cultural de España.

Reforzar los lazos culturales, sociales, económicos y políticos de España con las naciones pertenecientes a la comunidad iberoamericana.

Contribuir eficaz y activamente a la integración europea.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra,

En consecuencia, las Cortes aprueban y ratifican la siguiente

*CONSTITUCIÓN*

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. España se constituye en una Republica social y democrática de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político.

La soberanía, que es del Estado constituido en República integral, la ejerce el pueblo y de ese ejercicio emanan todas las funciones de la República en las formas y los límites que marca la Constitución.

España, parte de Europa, participa en el proyecto político de la Unión Europea como Estado Miembro y tiene la voluntad soberana de profundizar en la integración política, económica y social de la propia Unión.

Artículo 2. La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, como individuo, y como miembro de las formaciones sociales donde aquel desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social

Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, orientación sexual, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los ciudadanos en la organización política, económica y social del país.

Procurará la República, así mismo, la universalización económica de los derechos de ciudadanía mediante una progresiva introducción de la renta ciudadana básica.

Artículo 3. La República es un Estado laico. Existirán normas de colaboración entre los poderes públicos y las diferentes confesiones religiosas, pero se mantendrá una separación estricta entre ambas esferas.

Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la ley.

Sus relaciones con el República serán reguladas por ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas.

Artículo 4. La República tiene como lengua oficial el castellano. Las Autonomías podrán tener otras lenguas oficiales junto con el castellano que prevean sus Estatutos. El castellano y las demás lenguas gozarán de la misma promoción, respeto y tratamiento en sus ámbitos geográficos

Todos tienen el deber de conocer y el derecho de usar el castellano. El mismo régimen se aplicará a las lenguas oficiales en las Autonomías que las tengan como propias.

La República podrá adoptar como propias en determinados ámbitos las otras lenguas oficiales como lenguas de comunicación, según prevean las leyes.

Artículo 5. La bandera de la Republica es la tricolor: roja, amarilla y morada, con tres franjas horizontales de igual dimensión.

La capital de la República es la villa de Madrid

El escudo, el himno y los demás símbolos de la República se establecerán mediante Ley Orgánica.

La fiesta de la República y por tanto Fiesta Nacional es el 14 de Abril.

Artículo 6. España repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre los Países, y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin.

La República ordenará las fuerzas armadas para poder integrarse en los mecanismos de Defensa colectiva Europea y apoyará la creación de un Ejército Europeo.

El Presidente de la República es el comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 7. El ordenamiento jurídico español se ajustara a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.

Todo extranjero al que se impida en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución Española tendrá derecho de asilo en el territorio de la Republica, con arreglo a las condiciones establecidas por la ley.

No se admitirá la extradición de extranjeros por delitos políticos.

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos

TÍTULO PRIMERO

Organización de la República.

Artículo 8. La República Española como Estado integral y dentro de los límites de su territorio actual, estará formado por Municipios que a su vez se integran en las Comunidades de Asturias, Castilla-Norte, León, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, País Valenciano, Murcia, La Rioja, Cantabria, los Territorios Insulares de Canarias y Baleares, El Territorio Foral de Navarra, las Repúblicas Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia y País Vasco y las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Artículo 9. Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del municipio.

Artículo 10. Las provincias o comarcas se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley a la demarcación autonómica que corresponda que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político administrativos.

En su término jurisdiccional entraran los propios municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias o comarcas.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Artículo 11. Las diversas autonomías presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el Artículo 12.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización político administrativa de la Autonomía, y la República española la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Para la aprobación o reforma del Estatuto se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la Autonomía o los órganos legislativos correspondientes.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos la mayoría de los votantes. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de Estatuto autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes. En el caso de las Repúblicas Autónomas no será necesaria la aprobación de las Cortes.

Los Estatutos serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución, y promulgados como en el caso de las leyes con la salvedad del apartado siguiente

El presidente de la República podrá impugnar los Estatutos a partir de los 30 días de la aprobación del Estatuto por las Cortes o tras su aprobación mediante referendum de las Repúblicas Autónomas y del Territorio Foral de Navarra antes de promulgarlo. El Tribunal Constitucional se verá obligado a dictaminar sobre este asunto en procedimiento preferente y sumario a cualquier otro.

Artículo 13. Podrá admitirse la Federación de Comunidades a petición de los ejecutivos de las Autonomías concernidas si los legislativos respectivos lo aprueban por mayoría de tres quintos y las Cortes lo ratifican por mayoría de tres quintos.

Artículo 14. Son de la exclusiva competencia de la República la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

-Política Exterior, Defensa de la República, Relaciones con las Confesiones Religiosas, Régimen aduanero y Arancelario, Pesas y Medidas, Regulación de Mercancías Peligrosas y Armamento, Servicios Postales, Telecomunicaciones, Regulación de Transportes de Interés General, Política de Competencia, Obras Publicas de interés supra-autonómico, delimitación de fronteras, terrestre, aerea, marítima, regulación monetaria, bancaria y de Seguros, Régimen de bebidas alcohólicas y juegos de Azahar, Seguridad Social, Derecho Civil, Penal, administrativo para la República, Mercantil, Laboral, Desarrollo de derechos constitucionales, Costas, Dominio Publico Marítimo terrestre, Puertos de Interés general, Política Energética, Régimen Penitenciario, Régimen fiscal e impositivo.

Artículo 15. Corresponde a la República la legislación básica y a las Autonomías la de desarrollo y su ejecución, sobre las siguientes materias:

Protección civil, Seguridad Pública y Cuerpos de Seguridad del República, Educación y Cultura, Medio Ambiente, Bosques y Espacios Naturales, Ordenación del Territorio y Vivienda, Régimen Hidráulico, Pesca, Ganadería y Caza, Sanidad, Protección al consumidor, Agricultura y Trabajo.

Artículo 16. En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, corresponderán a las Autonomías la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos.

Artículo 17. En las Autonomías no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Artículo 18. Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en la Constitución se reputarán propias de la competencia de las Autonomías.

Artículo 19 Corresponden a las Repúblicas Autónomas y al Territorio Foral de Navarra la ejecución y la legislación de desarrollo del:

- Régimen penitenciario y policía Judicial.

- Derecho Civil Foral (Si hubiere tradición histórica)

- Régimen energético e industrial

- Sistema Fiscal de cupo.

- Ferrocarriles, Aeropuertos y Puertos de la Republica en régimen de consorcio.

- Seguridad Pública y Policía.

- Representación Exterior, sometida a las directrices del Gobierno de la República y derecho de acordar con entidades infraestatales que no conlleven ius ad tractatum reservado a la República.

- Régimen autonómico de Justicia, nombramiento de los Presidentes de Tribunales superiores de Justicia y consejos Autónomos de Justicia.

Artículo 20. Las leyes de la República serán ejecutadas en las Autonomías por la administración General desconcentrada bajo la supervisión del Delegado de la República en cada autonomía.

Artículo 21. El derecho de la República prevalece sobre el de las Autonomías en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 22. El Consejo de la República es el órgano de representación de las Autonomías,

Se compone del Presidente del Gobierno de la República, y los presidentes de las Autonomías.

Tiene competencias de deliberación política y coordinación interautonómica con la República y sus resoluciones son vinculantes para las Autonomías. Posee así mismo competencia como consejo de política Fiscal y Financiera sobre financiación autonómica. También posee iniciativa legislativa

Las decisiones se toman por mayoría absoluta sobre materias que sean de competencia de las Autonomías. No lo podrán hacer sobre competencias exclusivas de la República. El Presidente del Gobierno de la República contará con cinco votos, los presidentes de las Repúblicas Autónomas y del Territorio Foral de Navarra contarán con dos votos cada uno , los presidentes de las Comunidades y los Territorios Insulares contarán con un voto cada uno y los de las Ciudades Autónomas con medio cada una.

Se reúne con carácter ordinario durante 3 días en Febrero, Junio y Octubre con la convocatoria del Presidente de la República quien también fijará el orden del día. Podrá reunirse con carácter extraordinario fuera de estos periodos a petición de tres quintos del Consejo o del presidente de la República.

El contenido concreto del Consejo de la República se desarrollará mediante ley orgánica.

TÍTULO II

De los Derechos y deberes fundamentales

Artículo 23. Son españoles:

1. Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.

2. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

3. Los nacidos en España de padres desconocidos o apátridas

4. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Artículo 24. La nacionalidad española se pierde:

1. Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del República español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2. Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países de Iberoamérica, comprendido el Brasil, Sáhara occidental, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Israel, antiguas colonias sefarditas cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen, su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Capítulo I

De los derechos y las Garantías de los ciudadanos.

Artículo 25. La República garantiza el derecho a la vida, a la integridad física y moral, al honor y a la propia imagen.

Quedan prohibidos los tratos inhumanos y degradantes, así como la tortura y otras penas análogas.

Queda abolida la pena de muerte.

Artículo 26 No podrán ser fundamentos de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la orientación sexual, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El República no reconoce distinciones y títulos nobiliarios

La mayoría de edad de los ciudadanos de la República se fija a los 18 años.

Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la ley.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas, filosóficas o políticas.

La República, no mantendrá, económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas pero podrá llegar a acuerdos de colaboración en asuntos de interés social y general.

Artículo 28. Se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales para todos los ciudadanos.

Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y predeterminado por la ley y conforme a los trámites legales.

Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad la reinserción del delincuente. No obstante en delitos de especial gravedad se podrá imponer la prisión a perpetuidad revisable.

Artículo 29. Todos tienen derecho a la libertad y a la seguridad.

Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Se le garantizará asistencia letrada y el procedimiento de Habeas Corpus. Se le comunicarán todos sus derechos en el momento de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo. Podrá extenderse este plazo en procedimientos por terrorismo hasta 10 días en los casos que así lo prevea la ley

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este Artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género,

Artículo 30. La República no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes politico sociales. No tendrán ese carácter los delitos de terrorismo,

Artículo 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en el sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Artículo 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Se reconoce el derecho a la huelga, a la negociación colectiva y al vínculo con fuerza de ley de los convenios colectivos acordados entre trabajadores y empresarios.

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Artículo 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Artículo 36. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y la propia imagen.

Artículo 37. La República podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar de acuerdo con los principios del Artículo 7.

Así mismo exigirá la contribución equitativa de los ciudadanos a los gastos públicos mediante un sistema fiscal progresivo e igualitario.

Artículo 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación. No será necesaria la autorización previa, pero si la comunicación a la autoridad competente.

Artículo 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana y crear fundaciones conforme a las leyes del República.

Los Sindicatos y Asociaciones empresariales estarán obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Al mismo régimen estarán sujetos los partidos políticos, cuyo funcionamiento interno será democrático.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley..

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su merito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Artículo 41. Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados solo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, l República o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles y militares, con las salvedades propias de sus funciones, podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado.

Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarlos.

Artículo 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del República, en casos de notoria o inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes por mayoría absoluta o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos salvo por decisión judicial.

 Artículo 42 bis Las garantías constitucionales de los derechos serán desarrollados por ley especial que siempre respetará la imagen maestra de dicho derecho. No obstante si no se hubiere desarrollado dicha legislación tendrán así mismo derecho a su protección preferente y sumaria tanto en la jurisdicción ordinaria como la constitucional.

CAPITULO II

Derechos Sociales, Económicos y culturales.

Artículo 43. Los diferentes modelos de familia están bajo la salvaguardia especial de la República. La República y las Autonomías legislarán para asegurar la conciliación de la vida laboral y familiar.

El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos conforme a los principios del artículo 3, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. La República velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

La República prestará asistencia sanitaria universal y gratuita, protección a la maternidad y a la infancia mediante un sistema de prestación pública en consorcio entre la República y las Autonomías.

Artículo 44. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y la herencia.

Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

La República podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional, así como establecer una planificación plurianual de la Economía.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 45. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia de la República que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. La República organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

La República protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico, establecerá niveles adecuados de protección medioambiental, y desarrollo sostenible

La República y las Autonomías llevarán a cabo una política urbanística ecológicamente sostenible, asegurará el acceso a una vivienda digna a todos los ciudadanos y evitará la especulación mediante la socialización de las plusvalías de la vivienda. Se desarrollará este precepto por ley cuya tutela corresponde a los tribunales.

Se considera dominio público bajo jurisdicción de la República aquellos que se determinen por ley y en todo caso la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social y un derecho, y gozará de la protección de las leyes. Serán obligaciones inexcusables de las Autonomías y de la República, cuya tutela está sometida al control de los tribunales. Su desarrollo será mediante ley básica de la República.

La República asegurará a todo ciudadano las condiciones necesarias de una existencia digna.

La legislación social de la República regulará:

Seguridad social Universal y con prestaciones gratuitas en casos de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte, situaciones de dependencia, discapacidad física e intelectual.

El trabajo de las mujeres en igualdad de condiciones retributivas y de promoción con los hombres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo suficiente y la compatibilidad de la vida familiar y laboral.

Las vacaciones anuales remuneradas: las condiciones del trabajador español en el extranjero y de los extranjeros en España.

Las instituciones de cooperación, la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los trabajadores en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Artículo 47. La República y las Autonomías protegerán al agricultor y ganadero y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores y mineros.

Artículo 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del República, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza infantil, primaria y secundaria serán gratuitas y obligatorias. Si bien la enseñanza secundaria puede ser diversificada.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza en centros sostenidos con fondos públicos. será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se permitirá la fundación de establecimientos privados de enseñanza sometidos a la Constitución y a las leyes.

Artículo 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente a los poderes públicos, que establecerán las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aún en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley básica de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Artículo 50. Las Autonomías podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas y en sus territorios, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. El República podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República que en coordinación con las Autonomías que nunca supondrá más del diez por ciento de los establecimientos escolares.

La República ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Artículo y en los dos anteriores.

La República atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos mediante el Instituto Cervantes y otros institutos análogos de competencia autonómica.

TÍTULO III

Las Cortes.

Artículo 51. La función legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Le corresponden así mismo a las Cortes aprobar los presupuestos de la República, controlar la acción del Gobierno y otras que le atribuya la constitución.

Artículo 52. El Congreso de los Diputados se compone de 400 representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, 200 por sistema proporcional limitado a una proporción 1/200 en circunscripción única para toda la República y 200 por sistema mayoritario a una vuelta en circunscripciones uninominales homogéneas en población.

Artículo 53. Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de Estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Entre cuarenta y cinco y sesenta días después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá entre los veinte y treinta días, después de la elección. Los Diputados serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 54. La ley determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados, así como su retribución.

Artículo 55. Los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56. Los Diputados solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación Permanente.

Si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un Diputado quedara sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación Permanente cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación Permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el juez suspenda todo procedimiento hasta la expiración del mandato parlamentario del Diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se entenderán revocados si reunido el Congreso no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Artículo 57. El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adoptar su Reglamento de régimen interior.

Artículo 58. Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de Febrero y Octubre de cada año y funcionarán, por lo menos, durante cuatro meses en el primer periodo y tres en el segundo.

Artículo 59. Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como Poder legítimo del República, desde el momento en que el Presidente no hubiere cumplido, dentro de plazo, la obligación de convocar las nuevas elecciones,

Artículo 60. El Gobierno, El Consejo de la República y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Las leyes se aprueban por mayoría de votos, incluido los presupuestos Generales de la República. Las leyes especiales, orgánicas y complementarias y aquellas que no pueden atraerse a la ratificación por referéndum, se aprueban por mayoría absoluta de los miembros del congreso en una votación final del proyecto.

Artículo 61. El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que este legisle por decreto legislativo, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo o mediante una ley de bases para refundir textos o desarrollarlos.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos, así dictados, para enjuiciar sobre la adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse, en esta forma, aumento alguno de gastos.

Artículo 62. El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso y entenderá:

1. De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.

2. De los casos a que se refiere el art. 80 de esta Constitución relativas a los decretos-leyes.

3. De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.

4. De las demás materias en que el Reglamento de la Cámara le diere atribución.

Artículo 63. Los miembros del Gobierno tendrán voz en el Congreso, aunque no sean Diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Artículo 64. El Congreso podrá acordar una moción de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

En caso de no prosperar la moción de censura no podrá volver a plantearse otra en el mismo periodo de sesiones.

El Gobierno podrá plantear una cuestión de confianza, con el procedimiento que indique el Reglamento del Congreso, sobre su programa de Gobierno; se entenderá que el Gobierno goza de la confianza de la Cámara si obtiene mayoría simple de votos. Si por el contrario no obtuviera la confianza del Congreso el Gobierno estará obligado a dimitir.

Artículo 65. Todos los Convenios internacionales ratificados por España y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquellos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del República, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Artículo 66. El pueblo podrá atraer a su decisión mediante "referéndum" las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales, los Estatutos Autonómicos ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del "referéndum" y de la iniciativa popular

TÍTULO IV

Presidencia de la República.

Artículo 67. El Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación, asume las más alta representación de la República en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica y ejercen las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el periodo de su magistratura.

Artículo 68. El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto. Resultará elegido quien obtenga la mayoría absoluta de los votos. Si ningún candidato lo obtuviera, los dos con más votos pasarán a una segunda vuelta, que tendrá lugar a los ocho días de la primera votación. Resultará elegido quien obtenga la mayoría de los votos.

Artículo 69. Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 70. No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.

Artículo 71. El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República sólo podrá ser reelegido por otro mandato de cuatro años y no podrá ser elegido una tercera vez consecutiva.

Artículo 72. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución. Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo periodo presidencial.

Artículo 73. La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Artículo 74. En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el Artículo 68, y se celebrará dentro de los treinta siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Artículo 75. El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

Artículo 76. Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del Artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el Ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes o impugnarlos ante el Tribunal Constitucional.

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

f) Acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos

g) Ser informado de los asuntos de Estado por el gobierno así como dirigir la política exterior y de defensa de acuerdo con el Gobierno y Presidir el Consejo de Ministros a petición de Su Presidente.

h) Ejercer el Alto Patronzago de las Academias de la República

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativa, solo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados.

Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación.

Artículo 77. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en la Carta de Naciones Unidas, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte.

Cuando la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por las Cortes por mayoría absoluta para firmar la declaración de guerra.

Artículo 78. El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de los organismos internacionales multilaterales de los que forma parte salvo mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Artículo 79. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 80. Cuando no se halle reunido el Congreso o en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Presidente, a propuesta y por acuerdo del Gobierno podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República. Los decretos así dictados tendrán solo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la material, que deberá no obstante convalidar el decreto-ley.

Artículo 81. El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

El Presidente podrá disolver las Cortes anticipadamente mediante decreto motivado acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones pardea el plazo máximo de sesenta días, previa consulta con el presidente de las Cortes.

Artículo 82. El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato. La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocarán las Cortes, éstas decidirán por mayoría de dos tercios sobre la propuesta de destitución.

Si las Cortes no aprobaran la destitución, quedarán disueltas. En caso contrario, se aplicarán los artículos 73 y 74.

Artículo 83. El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso, dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá vetar la ley y pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieran a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Artículo 84. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Artículo 85. El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal Supremo.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TÍTULO V

Gobierno.

Artículo 86. El Presidente, los vicepresidentes que se nombren y los Ministros constituyen el Gobierno.

Artículo 87. El Presidente del Gobierno dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 88. El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Gobierno, podrá nombrar uno o más Vicepresidentes y Ministros sin cartera.

Artículo 89. Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán desempeñar profesión alguna, ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 90. Corresponde al Gobierno, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento; dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público, dirigir la política interior y la administración pública y la exterior y la de defensa de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 91. Los miembros del Gobierno responden ante el Congreso: solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

Artículo 92. El Presidente del Gobierno y los Ministros son, también, individualmente responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal Supremo en la forma que la ley determine.

Artículo 93. Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Consejo de Estado en asuntos de Gobierno y Administración, y otro Consejo Económico y Social, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TÍTULO VI

Justicia.

Artículo 94. La justicia se administra en nombre de la República.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia.

Los jueces y magistrados integrantes del poder judicial son independientes en su función. Solo están sometidos a la ley en su función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

La función jurisdiccional queda reservada a Jueces y Magistrados

Quedan abolidos los Tribunales excepcionales y los Tribunales de Honor.

Artículo 95. El poder Judicial comprenderá una única jurisdicción para todo el territorio de la República, con las salvaguardas de descentralización del Artículo 19 y será encabezado por el Tribunal Supremo.

La jurisdicción penal militar, integrada en el Poder Judicial quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados e integrada dentro del Poder Judicial.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Artículo 96. El presidente del Tribunal Supremo será designado por el Presidente de la República, pero requerirá la confirmación de las Cortes por mayoría absoluta.

El cargo de presidente del Tribunal Supremo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y juez o magistrado en ejercicio. Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durara diez años.

El Tribunal Supremo se compone de seis Salas: Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, Social Militar y de Gobierno de la Magistratura, de nueve miembros cada sala.

Todos ellos serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo. Su mandato será permanente y vitalicio hasta su jubilación a los setenta y cinco años o bien por su renuncia.

Artículo 97. El presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia en los ámbitos de las Repúblicas Autónomas y el Territorio Foral de Navarra tendrán de acuerdo siempre con la sala de Gobierno del Tribunal Supremo, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al Ministro los ascensos y traslados de jueces, suspensiones de jueces y magistrados y funcionarios fiscales.

El presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión Parlamentaria de justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Artículo 98. Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes y por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Artículo 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 100. Cuando un Juez o Magistrado haya de aplicar una ley en un procedimiento jurisdiccional que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y planteará una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 101. La ley establecerá recurso contencioso-administrativo contra la ilegalidad del los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Artículo 102. Las amnistías solo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad, podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Artículo 103. El pueblo participara en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Artículo 104. El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social. Su regulación se hará mediante ley.

Constituirá un solo Cuerpo jerárquico y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de justicia.

El Fiscal General de la República encabeza el Ministerio Fiscal, será nombrado por el Presidente de la República una vez elegido por las Cortes por mayoría absoluta de entre una terna presentada por el Gobierno por fiscales con más de quince años de ejercicio. Su mandato no será revocable y durará cinco años.

Artículo 105. La ley organizará un procedimiento de urgencia y sumario para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Artículo 106. Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El República será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TÍTULO VII

Hacienda pública.

Artículo 107. La formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación a las Cortes. El Gobierno presentará a estas, en la primera quincena de Octubre de cada año, el proyecto de Presupuestos generales del República para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del Presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente se prorrogará la vigencia del último Presupuesto.

Artículo 108. Las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capitulo del proyecto de Presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 109. Para cada año económico no podrá haber sino un solo Presupuesto, y en él serán incluídos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario. El presupuesto de la Seguridad Social se incluirá dentro de los presupuestos generales de la República.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un Presupuesto extraordinario.

Las cuentas del República se rendirán anualmente y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que a su juicio se hubiere incurrido.

Artículo 110. El Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá, para su vigencia, la promulgación del jefe del República.

Artículo 111. El Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto.

Artículo 112. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de este, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la Deuda.

Artículo 113. El Presupuesto podrá contener autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en el consignada

Artículo 114. Los créditos consignados en el República de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

a) Guerra o evitación de la misma.

b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.

c) Calamidades públicas.

d) Compromisos internacionales.

e) Caso de crisis económicas cíclicas

Artículo 115. Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor, pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el Estado de ingresos del Presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas, ordenadas en las leyes.

Todos los impuestos serán recaudados por las Autonomías y los Municipios y transferidos por sus organismos gestores a la Hacienda de la República según se establezca en la ley de Financiación Autonómica y la Ley de Haciendas Locales. El incumplimiento de los compromisos hacendísticos podrá suponer la aplicación de la disposición adicional I.

Para las Repúblicas Autónomas y el Territorio Foral de Navarra funcionará el sistema de concierto económico y por tanto la República compensará la inversión anual a las otras Autonomías con este régimen fiscal

Artículo 116. La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del Presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del Presupuesto mismo.

Artículo 117. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del República y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al República a su amortización ni al pago de intereses.

Artículo 118. La Deuda pública está bajo la salvaguardia del República. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en la República de gastos del Presupuesto y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Artículo 119. Toda ley que instituya alguna Caja de amortización, se ajustará a las siguientes normas:

1. Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.

2. Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del República.

3. Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confíe.

El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del Ministro de Hacienda. Las cuentas se someterán al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Artículo 120. El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica de todos los órganos y organismos públicos. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del República.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

TÍTULO VIII

Garantías y reforma de la Constitución.

Artículo 121. Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal Constitucional, que tendrá competencia para conocer de:

a) El recurso de inconstitucionalidad con las leyes y normas de rango legal.

b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre la República y las Autonomías y los de éstas entre sí, así como entre los órganos constitucionales de la República

*C*uando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejara de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.

La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cortes Generales y a los Parlamentos de las Autonomías interesadas a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.

La Ley establecerá las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de inconstitucionalidad y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal.

Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no cabrá recurso alguno

Artículo 122. Compondrán este Tribunal Constitucional:

Quince Magistrados que estarán sometidos a las incompatibilidades del Presidente de la República, nombrados entre jueces y magistrados o expertos juristas de más de quince años de ejercicio profesional y de reconocido prestigio académico por un periodo de nueve años.

Cinco serán designados por las Cortes, tres por el Gobierno, dos por el Consejo de la República y cinco por el Presidente del Tribunal Supremo, todos ellos nombrados por el Presidente de la República

La designación se hará en todo caso por mayoría absoluta en los órganos colegiados.

Se renovarán los Magistrados por tercios cada tres años

Artículo 123  . La Constitución se reformará mediante el procedimiento de aprobación de las leyes orgánicas.

La reforma Constitucional requerirá mayoría de dos tercios del Congreso. De no conseguirse dicha mayoría no podrá volver a plantearse hasta que no pasen cinco años.

La Reforma podrá someterse a referéndum vinculante popular cuando, dentro de los treinta días siguientes a su a probación, lo solicite cincuenta miembros de las Cortes o seis Autonomías .

La Reforma sometida a referéndum no se promulgara si no fuere aprobada por la mayoría de los votos validos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera .En caso de que una Autonomía incumpliera sus obligaciones constitucionales el Presidente de la República requerirá al Presidente de la Autonomía el cumplimiento del ordenamiento constitucional.

Si la Autonomía en plazo de dos meses desde el requerimiento del Presidente de la República hiciere caso omiso, este propondrá la suspensión del Régimen de autonomía a las Cortes, quienes por mayoría absoluta resolverán sobre la propuesta.

En caso afirmativo el Presidente de la República suspenderá la Autonomía por un plazo máximo de seis meses, sus competencias legislativas serán asumidas por las Cortes y las ejecutivas por el Gobierno de la República que podrá dictar órdenes a las autoridades.

Transcurridos el tiempo de la suspensión, las Cortes examinarán si procede o no recuperar la Autonomía.

Segunda. Un comisionado de las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, tendrá la misión de observar el comportamiento de las Administraciones Públicas y de otros organismos públicos y privados con respecto a los derechos y garantías de los ciudadanos o de los. Será nombrado por el Presidente de al República a propuesta de las Cortes por mayoría de tres quintos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera

Al entrar en vigor esta Constitución, el Presidente Provisional en el momento de la aprobación de la Constitución ejercerá las atribuciones de Presidente de la Republica y asumirá el titulo de tal.

A tal Efecto será Presidente de la República el Presidente del Gobierno que de lugar a la reforma Constitucional y nombrará a un presidente del Gobierno como está previsto en el artículo 75.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la Constitución, se procederá a elegir al presidente de la República según los artículos 68 y concordantes.

El congreso que dio origen a al reforma Constitucional vigente extenderá su mandato no más un año desde la aprobación de la Reforma.

El Senado quedará disuelto el mismo día de la promulgación del texto Constitucional. Será Reemplazado por el Consejo de la República en los términos del Artículo 22 en un plazo de seis meses.

Segunda

Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Constitución se procederá como máximo la revisión de los órganos especiales de jurisdicción actualmente existentes  y la aparición e integración de los ámbitos de jurisdicción con sus respectivas carreras.

Tercera

Mientras no sea dictada la nueva ley orgánica judicial conforme a lo previsto en la Constitución, seguirán observándose las normas del ordenamiento vigente. Mientras no entre en funcionamiento el nuevo tribunal Constitucional, seguirá funcionando el hasta ahora existente con arreglo a la nueva Constitución.

Cuarta

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Constitución, la República adaptara sus leyes a las necesidades de las entidades locales autónomas y a la competencia legislativa atribuida a las Autonomías.

Quinta

Los miembros y los descendientes de la Casa Borbón no podrán ser electores pasivos.

Los miembros de la familia real serán ciudadanos de la República y podrán ser llamados a colaborar con la República en las relaciones internacionales.

Los bienes existentes en el territorio nacional perteneciente al Patrimonio Nacional pasarán se conservarán tal cual. Los bienes privados de la Casa Borbón seguirán perteneciendo a sus miembros, pero estarán sujetos a los gravámenes según las leyes tributarias.

Sexta

Los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas funcionarán como normas institucionales de las Autonomías hasta que no se adapten a las Constitución actual Para interpretarlos en el contexto de esta transición temporal se estará a la analogía y a los principios emanados de la presente Constitución

Séptima

La Constitución se publicará en todas las lenguas de la República

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Constitución del 29 de Diciembre de 1978 y cuantas normas entraran en conflicto con la presente Constitución.

Por todo ello mando a todas las autoridades, civiles y militares y a todo el pueblo *Soberano, que cumplan y hagan cumplir la presente constitución*

*Palacio de las Cortes Constituyentes a 9 de Diciembre de 1931.*

*Reformada el 9 de Diciembre de 2007*

[nedstat](http://usa.nedstatbasic.net/cgi-bin/viewstat?name=constitucion_republica)

*Última modificación por* [*José María González González*](http://www.icsi.berkeley.edu/~chema) *el 30 de octubre de 1999.* [*Escríbeme*](http://www.icsi.berkeley.edu/~chema)